

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00561** informando que en carpeta 16 es allegada respuesta por la entidad financiera BANCO POPULAR.

Así mismo, es allegado memorial por el apoderado judicial de la parte por medio del cual indica la radicación de oficios de embargo ante cámara de comercio y entidades financieras (carpeta 17); al igual, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder conferido (carpeta 18 folio 2)., Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en concordancia con lo establecido, es menester precisar a la parte ejecutante, que este despacho a través de providencia del pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

**“CUARTO: DECRETAR** *el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

1. BANCO DAVIVIENDA
2. BANCO BANCOLOMBIA
3. BANCO DE BOGOTÁ
4. BANCO BBVA
5. BANCO POPULAR

*Por Secretaría se oficiará a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.*

**SEXO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** *del establecimiento de comercio denominado BOGOTÁ ARTE CONTEMPORÁNEO BAC S.A.S, identificada con Nit. 900701116 -9, el cual se ubica en la dirección Avenida Carrera 19 No. 109-36, el cual cuenta con matrícula mercantil número 02413279 de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal visible en proceso ordinario carpeta 01 folios 09 a 11.*

**OCTAVO: Se ORDENA** *que por Secretaría se LIBRE EL OFICIO RESPECTIVO, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, estableciendo los datos de identificación del bien afectado con la medida, número de matrícula y dirección del establecimiento de*

*comercio embargado, para el registro de la medida preventiva, junto con los insertos y anexos del caso”.*

Así las cosas, esta operadora judicial dispuso oficiar a través de la secretaria de este despacho judicial a las entidades financieras y a la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con las facultades consagradas bajo el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte actora que los oficios de embargo y demás tramites tal y como se evidencia dentro del expediente digitales en carpetas 5 y 6 del expediente digital, fueron tramitados y adelantados en calenda del 29 de noviembre de 2021, por la secretaria de esta dependencia.

En otro punto, se advierte que el Doctor ROBERTO CARLOS TERÁN CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.752.181 de Montería y T.P No. 127.929 del C. S. de la Judicatura, a quien se le confirió poder por parte de la actora MYRIAM CARMENZA SALAMANCA BARINAS, tal y como consta en audiencia celebrada en calenda del 26 de junio del año 2019 visible en cuaderno proceso ordinario carpeta 2 Audio, presentó renuncia al poder a al conferido.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial, teniendo en cuenta que en carpeta 18 folio 2 obra comunicación de la renuncia a la ejecutante éste Despacho dispone aceptar la renuncia al poder conferido, advirtiendo que se pondrá término al poder, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido al Doctor ROBERTO CARLOS TERÁN CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.752.181 de Montería y T.P No. 127.929 del C. S de la a Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante MYRIAM CARMENZA SALAMANCA BARINAS.

**SEGUNDO: SE INCORPORA** al plenario la documental allegada por la entidad financiera BANCO POPULAR, obrantes en carpeta 16 del expediente digital.

**TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora a dar cumplimiento a la orden emanada en numeral 9 del auto que libro mandamiento de pago del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para lo cual deberá efectuar notificación a la parte ejecutada a través de la dirección electrónica de notificación judicial allegada en certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 09 folios 4 a 7 del expediente digital, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

**CUARTO:** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Exp. 2021-00561  
Ejecutante MYRIAM CARMENZA SALAMANCA BARINAS  
Ejecutado: BOGOTÁ ARTE CONTEMPORÁNEO BAC S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de octubre de 2022**  
con fijación en el Estado No. **130** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d92dfb1e377bca2bada5b84b9ebe2477823a684983376f7829b27a31101a96f**

Documento generado en 27/10/2022 08:10:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2021-00745  
Demandante: PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA FERRERO DU & URIA SAS  
Demandado: SALUD TOTAL EPS S.A

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2021-00745**, informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en auto que antecede (carpeta 19 del expediente digital), se procede a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

<b>COSTAS</b>	
<b>EXPENSAS Y GASTOS</b>	\$0
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$50.000
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$50.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000 M/CTE.). Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

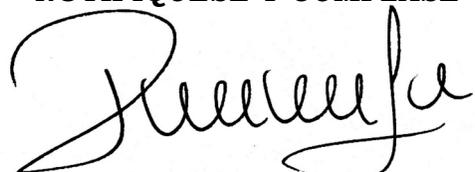
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, esta operadora judicial, **DISPONE** lo siguiente:

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

**SEGUNDO:** De no ser objetadas, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

Proceso No. 2021-00745

Demandante: PHILIPPI PRIETOCARRIZOSA FERRERO DU & URIA SAS

Demandado: SALUD TOTAL EPS S.A

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de octubre de 2022**  
con fijación en el Estado No. **130** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61b97887fceef02e3ba0c13a9541ac51f5b4c71f295c8178bf8e7f6c97f73f6**

Documento generado en 27/10/2022 08:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00915  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: FMP ABOGADOS S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-00915**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada carpeta 21 folios 2 a 84. De otro lado, en carpetas 16,17,19 y 20 son allegadas respuestas por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA y BANCOLOMBIA.

Finalmente, es allegado memorial de renuncia al poder conferido por la apoderada judicial de la parte actora obrante en carpeta 18 folios 1 a 19. Sírvase Proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que a través de correo electrónico comunicación del 13 de octubre de 2022, es allegado escrito mediante la cual se aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva [gestion.empresarial@gmail.com](mailto:gestion.empresarial@gmail.com); ahora, si bien la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 de la Ley en mención.

En otro punto, se advierte que la Doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.236.512 y T.P. No. 351.727 del C. S. de la Judicatura, quien venía actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante presentó renuncia al poder conferido.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial, teniendo en cuenta que en carpeta 18 folios 2 a 169, obra comunicación de la renuncia a la entidad ejecutante, este Despacho dispone aceptar la renuncia al poder conferido advirtiendo que se pondrá término al poder, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2021-00915  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: FMP ABOGADOS S.A.S

1. **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido Doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.236.512 y T.P. No. 351.727 del C. S. de la Judicatura.
2. **SE INCORPORA** al plenario las documentales allegadas en carpetas 16,17,19 y 20 del expediente digital
3. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje y los archivos anexos.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

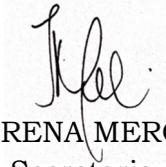
Código de verificación: **980bca44651f7e4a1d663e2563db7ef68e68a331cf3e0e86ac8b6f468bedabf7**

Documento generado en 27/10/2022 08:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2022-00221** informando que la parte actora allega tramite de notificación judicial de la demandada FUNDACIÓN REARNAT, visible en carpeta 9 y 10 del expediente digital.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de impulso procesal en relación al trámite de notificación adelantado visible en carpeta 11 folio 2.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 18 de octubre de hogaño, por medio del cual pretende:

*“Revisando el historial del proceso, se observa que la última actuación fue realizada el día 24/08/2022 fecha en la cual se reiteró el envío de la certificación del trámite de notificación personal a la parte demandada donde se remitió la demanda y sus anexos, mediante mensajería certificada por la empresa Interrapidísimo, en conformidad con lo ordenado en el auto emitido el día 05/08/2022.*

*Desde la precitada fecha a la actualidad, el despacho judicial no ha emitido pronunciamiento reciente. En consecuencia, solicito respetuosamente, continuar con la siguiente etapa procesal y pronunciarse como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad procesal, con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia; de conformidad a la normatividad y la jurisprudencia vigente”.*

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la apoderada judicial de la parte actora que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto a través de medios electrónico en la data del 24 de agosto de la presente anualidad fue allegado al plenario trámite de notificación; para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 02 de septiembre de hogaño; para lo cual, ha transcurrido el término de cuarenta (40) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

A continuación, procede el Despacho a indicar nuevamente a parte actora que si bien remitió auto admisorio de la demanda y anexos de la misma a la dirección física aludida como lugar de notificación judicial de la demandada FUNDACIÓN REARNAT visible en carpetas 9 y 10; lo cierto es que el tramite efectuado no cumple, con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con

vigencia permanente de conformidad con lo normado a través de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la notificación personal no es allegada al plenario, pues en el trámite procesal aportado **NUEVAMENTE** no se evidencia documental correspondiente a notificación personal, con el fin de corroborar de los parámetros de la norma citada, en el entendido que no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, la parte actora si bien allega al plenario Tirilla de guía expedida por la empresa de mensajería; a fin de cuentas, dentro de la misma no se logra evidenciar si la parte pasiva reside o no en el lugar, toda vez que en las documentales allegadas al plenario no se encuentra certificación de su dicho, donde se conste la emisión y recepción de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Allegando a la misiva traslado de la demanda, anexos y auto admisorio; advirtiendo que con la contestación de la demanda debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder; trámite que podrá efectuarse a través **del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU**, en concordancia con el párrafo 3 del artículo en mención.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos, por medio de las cuales se logre constatar la emisión y recepción de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de octubre de 2022**  
con fijación en el Estado No. **130** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9226ac47708a17c8c79b91d9d529668e1c8d4f1384b24452d44c6e93294c3641**

Documento generado en 27/10/2022 08:10:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2022-00591**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de la entidad demandada ALMACAFE S.A ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A., visible en carpeta 4 folios 1 a 4. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa este despacho que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del diecinueve (19) de agosto de hogaño, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

<b>Notificación</b>	<b>Dirección electrónica de Notificación Judicial.</b>	<b>Acuse de Recibido</b>
<b>ALMACAFE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A</b> Certificado de existencia y representación legal aportado en carpeta 1 folios 62 a 74.	<b>S.A</b> <a href="mailto:octavio.castilla@almacafe.com.co">octavio.castilla@almacafe.com.co</a>	Obra constancia de envío por la empresa de mensajería @-entrega donde se deja la siguiente observación: “Destinatario: <a href="mailto:octavio.castilla@almacafe.com.co">octavio.castilla@almacafe.com.co</a> Mensaje enviado con estampa de tiempo 2022/08/16 12:32:03) El destinatario abrió la notificación 2022/08/16 17:37:54 Lectura del mensaje 2022/08/16 17:38:03” (carpeta 04 folio 2).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2020, que en líneas consagran:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**Parágrafo 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

(...)

**Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A- ALMACAFE S.A**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

<b>ABOGADO (A)</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>
<b>CAMILO PAVAS SÁNCHEZ</b> C.C. 1019076976 T.P. 330992	<a href="mailto:CPS_1208@HOTMAIL.COM">CPS_1208@HOTMAIL.COM</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la demandada **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A-ALMACAFE S.A**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef1d6040ba0f5c92085d0f9287ff1d461277327ebe6b4fa4634253f97fc6aa4**

Documento generado en 27/10/2022 08:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2022-00811

Demandante: MARÍA ALEJANDRA AGUILAR SALINAS y OTRA

Demandado: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00811** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpetas 3, 4 y 5 del expediente digital). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpetas 3, 4 y 5 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

(...)

**Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).**

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO identificado con C.C. No. 1.020.743.533 y T.P. No. 265.291 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las actoras en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folios 16 a 18.
2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **MARÍA ALEJANDRA AGUILAR SALINAS y ANA MARÍA AGUILAR SALINAS** contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.
3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que, a la brevedad posible surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2022-00811

Demandante: MARÍA ALEJANDRA AGUILAR SALINAS y OTRA

Demandado: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de octubre de 2022**  
con fijación en el Estado No. **130** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4596f45c5c8d0b20d28c73643e83ffc758dc6c74ac4feb120da4db2e776b0099**

Documento generado en 27/10/2022 08:10:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2022-00850  
Demandante: ALEXIS PINEDA SÁNCHEZ  
Demandado: HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00850** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 16 del expediente digital). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 2 a 16 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

(...)

**Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).**

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora KAREN TATIANA CANGREJO VALENCIA identificada con C.C. No. 1.031.155.640 de Bogotá D.C y T.P. No. 354.521 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de las actoras en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 3 folios 11 a 12.
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **ALEXIS PINEDA SÁNCHEZ** contra de **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA.**, cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.
- 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que, a la brevedad posible surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA.**, allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2022-00850

Demandante: ALEXIS PINEDA SÁNCHEZ

Demandado: HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de octubre de 2022**  
con fijación en el Estado No. **130** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4fdadf3872ce5bac44b5c2d221f84eda1053770d727f6dcd14bc63b190d743**

Documento generado en 27/10/2022 08:10:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00888**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 32 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LUIS FERNANDO BERDUGO** en contra de **SEGURIDAD VIRTUAL LTDA.** y solidariamente en contra de **CARLOS OCTAVIO VALBUENA PINTOR** y **YANETH VALBUENA PINTOR**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a los demandados**
  - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 9.5 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que, tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
  - 1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 15 de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
  - 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

**1.5.** Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica de los testigos indicando en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**1.6.** Finalmente, se requiere al apoderado judicial para que aporte los números de contacto de su poderdante, en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de octubre de 2022**  
con fijación en el Estado No. **130** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3b0d8d75321eb20e12bb833b607f81eac741177a7e7990fa9a33f00aa4d391**

Documento generado en 27/10/2022 08:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00902**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 57 digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

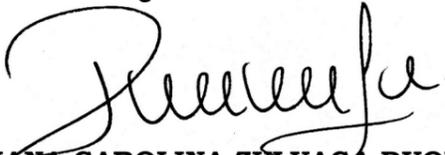
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **FERMÍN RENE MENDOZA PALENCIA** en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
  - 1.2. Se insta a la parte promotora a enumerar en debida forma el acápite de hechos, en el entendido que se encuentra enlistado hasta el número 6 para con posterioridad pasar al numeral 13, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
  - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 3, 4, 5 y 6 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, los supuestos facticos narrados en los numerales 3 4, 5 y 6, no se ajustan a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
  - 1.4. Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 13 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.

- 1.5.** Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo el numeral 3, se conmina a la parte actora aclarar y/o modificar la pretensión, toda vez que la misma no genera sustentación fáctica en el acápite correspondiente.
- 1.6.** Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7.** Se requiere a la parte actora para que enliste las pruebas documentales visibles a folios 28, 29 y 30, en el acápite correspondiente, de conformidad con a lo reglado en el numeral 9 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8.** Al igual, se requiere al profesional del derecho aclarar y detallar las pruebas documentales denominadas “*desprendibles de pago*”, pues hace alusión a desprendibles de nóminas sin ilustrar los periodos de cada uno de los aportados al plenario.
- 1.9.** Se insta a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propios como de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.10.** Finalmente, se requiere a la parte actora aportar al plenario certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2022-00902  
Demandante: FERMIN RENE MENDOZA PALENCIA  
Demandado: CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

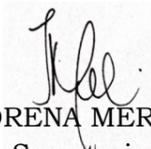
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756720c286f79fa1c9b90aa6e360cb310a1319961915cbaa218b34164d00bda5**

Documento generado en 27/10/2022 08:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00904**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina de correspondiente de reparto en un (1) cuaderno con 20 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **KATTIRIA RINCONES ANZOLA** en contra de **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ BOLÍVAR.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 12, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
  - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
  - 1.3. Finalmente, se insta a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que las direcciones físicas y electrónicas suministradas corresponden a la utilizadas por el demandado como lugar de notificación judicial, donde deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

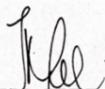
Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de octubre de 2022**  
con fijación en el Estado No. **130** fue notificado  
el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c10231f6e299b6e694ceb3e5b87ebfa83db1ee7805b42bda892f65ef592396**

Documento generado en 27/10/2022 08:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00919** informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina de correspondiente de reparto en un (1) cuaderno con 46 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda, se advierte que el demandante JAIRO ROMERO LÓPEZ, a folio 28 presenta solicitud de amparo de pobreza, fundado en la insolvencia económica necesaria para sufragar los gastos que conlleva el trámite del proceso.

Para resolver lo pertinente, el despacho encuentra que el amparo de pobreza es un beneficio señalado en la Constitución Nacional, por medio de la cual se exonera a las partes que carecen de recursos económicos, de sufragar los gastos de un proceso judicial, figura que se creó con el fin de garantizar una igualdad real en el trámite del mismo.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Radicación n.º 63961 del 15 de febrero de 2017 señala:

*“Hecha la aclaración anterior, precisa la Corte que acorde con la doctrina, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de a quienes se les deba alimentos.”*

En este sentido la misma jurisprudencia ha dispuesto que *“su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado”*.

Situación que no se aplica en el caso de marras, toda vez que el actor se limita a indicar su carencia económica sin allegar las pruebas sumarias que acrediten tal fin.

Ahora en lo que respecta al estudio de la presente demanda, se establece lo siguiente:

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JAIRO ROMERO LÓPEZ** en contra de **LAVASECO PREMIER CLEAN**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. Dentro del plenario no obra poder otorgado a la Estudiante PAULA ANDREA MOROS CHACÓN para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, incumpliendo con el requisito señalado en el numeral 1 del art. 26 del CPTSS.
  - 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta estableciendo cuantía y extremos de las pretensiones declaratorias enlistadas bajo los numerales 10 a 14 y las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 3 a 5 de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
  - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones declaratorias enlistadas bajo los numerales 10 a 14 y las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 3 a 5, toda vez que dentro del desarrollo de la sustentación fáctica se afirma bajo el numeral 9 que la parte pasiva consignó el pago de liquidación final a través de cuenta bancaria, situación que genera ambigüedad a esta operadora judicial.
  - 1.4. Se insta a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propios como los de su poderdante en los cuales se pueden ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.
  - 1.5. Se requiere a la parte allegar al plenario la prueba denominada "*Certificado expedido por la caja de compensación*", por cuanto la misma no se encuentra aportada al plenario dentro del expediente digital
  - 1.6. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio demandado **LAVASECO PREMIER CLEAN**. razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
2. Negar el amparo de pobreza solicitado por el demandante JAIRO ROMERO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, enunciado el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de rechazar la demanda, lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción.

SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2022-00919  
Demandante: JAIRO ROMERO LÓPEZ  
Demandado: LAVASECO PREMIER CLEAN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de octubre de 2022**  
con fijación en el Estado No. **130** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb3eb73620f69b044e04d1c13f61d819ce60a5cc9f470a8edbeba78d444a562**

Documento generado en 27/10/2022 08:11:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00930**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 168 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **HERVIN YECID MEJÍA DURAN** en contra de **REDES ELÉCTRICAS S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
  - 1.2. Se insta a la parte promotora a enumerar en debida forma el acápite de hechos, en el entendido que se encuentra enlistado dos situaciones fácticas bajo el numeral 6, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
  - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 1,2,3,6 y 8 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, el supuesto factico narrado en el numeral 6, no se ajusta a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentra redactado contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
  - 1.4. Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 10 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.

- 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 3, pues si bien pretende el pago de prestaciones sociales y vacaciones, deberá individualizar uno o a uno los conceptos de prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, indicando en cada numeral, concepto, cuantía y extremos temporales, de conformidad con lo normado y para un mejor proveer.
- 1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7. Se requiere a la parte actora para que enliste las pruebas documentales allegadas a folios 15 a 19, en el acápite correspondiente, de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario las pruebas obrantes a folios 165 a 167; por cuanto la mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permiten visualización e interpretación exacta.
- 1.9. Se insta al apoderado judicial para que aporte sus medios de notificación judicial tales como dirección electrónica y números de contacto en los cuales se puede ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 1.10. Finalmente, se requiere a la parte actora aportar al plenario certificado de existencia y representación legal de la sociedad **REDES ELÉCTRICAS S.A.S**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2022-00930  
Demandante: HERVIN YECID MEJIA DURAN  
Demandado: REDES ELECTRICAS S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de octubre de 2022**  
con fijación en el Estado No. **130** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc9dc39d22b8b8a7ebd2f8a07560a0393ea74755c13d3e958f4650c3278e119**

Documento generado en 27/10/2022 08:11:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. 2022-00931

Demandante: CONCEPCIÓN GÓMEZ DE VILLAMIL

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00931**, informando que fue recibido por reparto en un cuaderno con 38 folios digitales. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el escrito genitor, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

(...)

**Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).**

Aunado a lo señalado y como quiera que con el escrito genitor presentado se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.627.109 de Itagüí y T.P. No. 96.446 expedida por el C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 1 folios 9 y 10).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **CONCEPCIÓN GÓMEZ DE VILLAMIL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado de la demanda, anexos y auto admisorio. Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo (no comprimido).
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de octubre de 2022**  
con fijación en el Estado No. **130** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0855759471f33852aded5edbf6c7309647beb455b9db17fb40c4c9a90cd7702**

Documento generado en 27/10/2022 08:11:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**